mentum non adſervatur, vel contigua Sacerdotis Eccleſiæ curam gerentis domus non eſt; dummodo tamen ibidem Sacrum frequenter non fiat; minimè gaudeant Eccleſiaſtica Immunitate. Sane inter graviſsimas Paſtoralis vigilantiæ Nobis à Paſtorum Principe Ieſu Chriſto injunctæ, ac Fraternitatibus veſtris concreditæ curas, illam non ultimam, immò præcipuam eſſe reputamus, ut Eccleſiaſtica diſciplina in promovendis præſertim ad Sacros Ordines reliquiſque inferioribus Clericis initiandis ſanctiſſime ſervetur. Ne autem eorumdem numerus, nulla urgente neceſsitate, Eccleſiarumve utilitate minimè exigente, ita creſcat, ut cum Ordinis dedecore mendicare, aut ſordidum aliquem quæſtum exercere cogantur; Fraternitates Veſtras rogamus ac poſcimus; ut memores omnium, quæ à Tridentina Synodo, præcipuè Seſsione vigeſima prima, capite ſecundo, & Seſsione vigeſima tertia, capite ſexto de Reformatione ſaluberrime decreta fuerunt, impoſterum ſub iiſdem pœnis per Sacros Canones, ipſum Concilium Tridentinum, & Apoſtolicas Conſtitutiones inflictis, nemini cito,

ricias, ò con engaños, ò tambien violentamente de alguna Igleſia, ò lugar de immunidad: quando de hecho han ſido preſos, y cogidos en los lugares no immunes, eſtos de ninguna manera puedan defenderſe, ni ſer favorecidos para el efecto de gozar de Immunidad, de la practica haſta ahora introducida en Eſpaña, *de Igleſias frias.* Aſsimiſmo, como ſea notorio, que las Ermitas, è Igleſias del Campo, de que ay muchas en Eſpaña, ſirvan de motivo, ù ocaſion oportuna à los hombres malvados, y facineroſos, de delinquir con mas libertad, perſuadidos de tener en ellas ſeguro refugio, para no ſer caſtigados con la pena que correſponde à ſus delitos: deſde ahora declaramos, que aquellas Ermitas, è Igleſias ſemejantes, en las quales, ò no ſe guarda el Santiſsimo Sacramento, ò que la caſa del Sacerdote, que tiene Cura de Almas, no eſtà contigua à ellas, y con tal, que en ellas tampoco ſe celebre frequentemente el Santo Sacrificio de la Miſſa: eſtas tales Ermitas, è Igleſias del campo, de ninguna manera gocen de Immunidad Ecleſiaſtica. Como entre los graviſsimos cuidados de nueſtra Paſtoral vigilancia, que el Principe de los Paſtores Jeſu-Chriſto nos impuſo, y encomendò à la obligacion de vueſtro zelo, hacemos juicio, que no es el ultimo, ſino el principal, y primero el cuidar como mas bien ſe guarde la diſciplina Ecleſiaſtica; principalmente en

quan-